

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 12 DE AGOSTO DE 1950

NUMERO 11.266

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 625 de 19 de junio de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Aeronautica Civil

Resolución N° 152 de 21 de junio de 1950, por la cual se revocan unas resoluciones.

Resolución N° 154 de 21 de junio de 1950, por la cual se reconoce un derecho.

Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 3427 de 13, 3430, 3431, 3432 y 3433 de 15 de junio de 1950, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 651 de 30 de junio de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 652 de 19 de julio de 1950, por el cual se declara vacante un cargo.

Departamento Diplomático y Consular

Resolución N° 64 de 13 de junio de 1950, por la cual se reconoce un consul.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 425 de 12 y 426 de 22 de julio de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Sección Segunda

Resoluciones Nos. 294 y 295 de 3 de septiembre de 1949, por las cuales se aprueban unas resoluciones y se autoriza la expedición de unos títulos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 301 de 10 de julio de 1950, por el cual se destituye a un maestro.

Resolución N° 42 de 30 de junio de 1950, por la cual se cataloga a unos profesores.

Resolución N° 43 de 30 de junio de 1950, por la cual se aceptan unas renunciaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 107 de 21 de julio de 1950, por el cual se ordena un traslado y se hacen dos nombramientos.

Contrato N° 282 de 15 de abril de 1950, celebrado entre la Nación y el señor Isaías Capricó.

Corte Suprema de Justicia.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 625

(DE 19 DE JUNIO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en la Comarca de San Blas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Alonso Velarde, Secretario Asistente de la Comarca de San Blas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

REVOCANSE UNAS RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 153

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Aeronautica Civil.—Resolución número 153.—Panamá, junio 21 de 1950.

El Capitán Jefe de la 7ª Sección de Policía, dirigió al Personero Municipal de Las Tablas la nota N° 1159 de 31 de octubre de 1949, por medio de la cual puso a sus órdenes, con responsabilidad de lesiones, a los señores José Mercedes Domínguez y Martín Castillo, quienes se hi-

rieron recíprocamente en el Corregimiento "El Cocal", jurisdicción de Las Tablas el día 30 del mismo mes.

Levantada la investigación por el mencionado Agente del Ministerio Público, en virtud de certificado expedido por el Dr. Mariano Icaza H., Director de la Unidad Sanitaria de Las Tablas, quien declaró que la incapacidad definitiva sufrida por Martín Castillo y José Mercedes Domínguez había sido de diez días, el Personero declinó jurisdicción en el Alcalde de Las Tablas quien avocó el conocimiento del asunto. Basado éste en las pruebas practicadas por la Personería, pero sin oír ni hacer los cargos a los sindicados, dictó la resolución N° 77 de 15 de diciembre de 1949, por medio de la cual impuso al mencionado Castillo noventa días de arresto como responsable de esa falta. La parte resolutive del fallo no declaró exento de responsabilidad a José Mercedes Domínguez, aun cuando de los considerandos pudiera deducirse esa conclusión.

El Gobernador de la Provincia de Los Santos conoció de este asunto en segunda instancia, y por medio de resolución fechada 27 de enero de este año confirmó el fallo recurrido, con base en los artículos 1711 y 1714 del Código Administrativo. Pero contra esta resolución del Gobernador ha promovido recurso de revisión el apoderado de Martín Castillo. Se procede a avocar el conocimiento del asunto mediante las siguientes consideraciones:

a) El informe del Capitán de la Policía y las declaraciones de testigos que presenciaron los hechos, prueban que José Mercedes Domínguez y Martín Castillo riñeron en el caserío "El Cocal" y que ambos fueron lesionados el mismo día. La incapacidad de uno y otro, conforme el certificado médico legal, fue de diez días. Ni Domínguez ni Castillo aceptaron su responsabilidad penal ante el Personero.

b) Es evidente que el Alcalde de Las Tablas, al avocar el conocimiento del asunto en virtud de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.
Teléfono 2-2612

OFICINA:
Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451

TALLERES:
Imprenta Nacional—Relleno de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 35
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODOS PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

la declinatoria de jurisdicción anteriormente expresada, debió llamar a los sindicados, hacerles personalmente los cargos y concederles términos necesarios de prueba y defensa, lo cual no hizo. Por esa razón está viciado de nulidad su fallo a la luz del artículo 1738 del Código Administrativo, y lo está también el de segunda instancia, que confirmó en todas sus partes la resolución recurrida.

c) A falta de una disposición expresa del Código Administrativo, que en materia de procedimiento de base para corregir los vicios de tramitación, puede aplicarse, conforme a principio de hermenéutica legal, el artículo 1065 A del Código Judicial. Según esta disposición, cuando se haya pretermitido una formalidad indispensable para fallar, el superior que conoce del recurso se limitará a revocar la resolución apelada, de cualquier clase que fuere, para el solo efecto de que se cumpla dicha formalidad pretermitida.

Por las razones expresadas,

SE RESUELVE:

Revocar la resolución N° 67 de 15 de diciembre de 1949 y la resolución de 27 de enero de 1950, dictadas por el Alcalde de Las Tablas y el Gobernador de la Provincia de Los Santos respectivamente, por las cuales se impuso pena de tres meses de arresto a Martín Castillo, como responsable de lesiones, y se ordena al mencionado Alcalde que instruya de nuevo la causa, llamando previamente a su despacho a los sindicados para hacerle los cargos, concediéndoles términos de prueba y defensa después de lo cual, siguiendo el procedimiento correccional que expresa el Código Administrativo, resolverá lo que proceda en derecho, y facilitará a los interesados los recursos legales.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALFREDO ALEMAN.

partamento de Gobierno y Aeronáutica Civil.—Resolución número 154.—Panamá, junio 21 de 1950.

La señora María de la Cruz Bósquez, panameña, mayor de edad, ha solicitado al Ejecutivo, por conducto del Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, que se reconozca a su menor hija Carmen Cecilia González Bósquez el auxilio pecuniario a que tiene derecho conforme al artículo 183 de la ley 79 de 1941, en su condición de hija y heredera del ex-Agente de Policía José Bolívar González, quien falleció el día 5 de marzo de 1950, al caer al mar cuando venía en comisión oficial de la Provincia del Darién hacia Panamá.

El señor Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional ha enviado al Ministerio de Gobierno y Justicia los siguientes documentos:

a) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil expedido el día 27 de abril de este año, que acredita la muerte de José Bolívar González Castillo el día 5 de marzo de 1950;

b) Certificado del mismo Sub-Director del Registro Civil expedido el 15 de marzo de este año, según el cual Carmen Cecilia González Bósquez, nacida el 16 de julio de 1947, es hija de José Bolívar González y María de la Cruz Bósquez;

c) Certificado del Mayor Carlos A. Arosemena G., Secretario de la Comandancia y Jefe de Archivos, con el cual se prueba que el ex-Agente José Bolívar González prestó servicios a esa institución desde el 26 de noviembre de 1947 hasta la fecha de su defunción, la cual acaeció cuando custodiaba varios presos que venían de la Provincia del Darién;

d) Certificado del Teniente Coronel Alejandro de la Guardia Jr., Intendente General de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el último sueldo devengado por el ex-Agente José Bolívar González fue de B/. 55.00.

Como en este caso se han acreditado los requisitos exigidos por el artículo 183 de la Ley 79 de 1941.

SE RESUELVE:

Reconocer a la menor Carmen Cecilia González Bósquez, representada por su madre María de la Cruz Bósquez, el derecho a recibir del Estado, por una sola vez, un auxilio pecuniario de seiscientos sesenta balboas (B/. 660.00) equivalente al sueldo que hubiera podido devengar el causante José Bolívar González como miembro del Cuerpo de Policía Nacional durante un año de servicio.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALFREDO ALEMAN.

RECONOCESE UN DERECHO

RESOLUCION NUMERO 154

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—I

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS

Domingo Rodríguez (a) "Negritín", por resuelto N° 3427 de 13 de junio de 1950.
Evaristo Cuero Maltez (a) "Rica", por resuelto N° 3429 de 15 de junio de 1950.

César Lizandro, por resuelto N° 3431 de 15 de junio de 1950.

Albert o Leonardo White, por resuelto N° 3432 de 15 de junio de 1950.

Aurelio Muñoz, por resuelto N° 3433 de 15 de junio de 1950.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMAN.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Guillermo Zurita.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 651

(DE 30 DE JUNIO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el
Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Agnes Wilcox Trappnell, Cónsul *ad honorem* de Panamá en Hamilton, Bermuda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

DECLARASE VACANTE UN CARGO CONSULAR

DECRETO NUMERO 652

(DE 1° DE JULIO DE 1950)

por el cual se declara vacante un
cargo consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del Decreto N° 629 de 29 de Septiembre de 1945 dice: "se declaran vacantes todos los cargos consulares honorarios en que los nombrados hayan dejado de ejercer sus funciones o de residir en el respectivo lugar por término mayor de sesenta días, según datos que reposan en el Ministerio de Relaciones Exteriores";

Que el actual Cónsul honorario de Panamá en Quito, Ecuador, se encuentra en la situación anterior y por lo tanto procede a declarar vacante el cargo.

DECRETA:

Artículo único: Declárase vacante el cargo de Cónsul honorario de Panamá en Quito, Ecuador, nombrado por Decreto N° 292 de 28 de Septiembre de 1949.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Julio de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

RECONOCESE UN CONSUL

RESOLUCION NUMERO 64

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 64.—Panamá, junio 13 de 1950.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Legación de Noruega en Panamá, con sede en la ciudad de México, D. F., en nota verbal de 30 de mayo último, solicita que se reconozca al señor Terence Onslow Ford como Cónsul de ese país en la ciudad de Panamá, República de Panamá, de conformidad con las Letras Patentes respectivas

RESUELVE:

Reconócese al señor Terence Onslow Ford como Cónsul de Noruega en la ciudad de Panamá, República de Panamá, expídasele el Exequátur de estilo y oficie a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Ford las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 425

(DE 12 DE JULIO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Eric Humber, Administrador General de Aduanas, en reemplazo del señor Manuel S. Rosas Q., quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto entra a regir a partir del 15 de Julio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
MANUEL V. PATIÑO.

DECRETO NUMERO 426

(DE 22 DE JULIO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Leopoldo Castillero R., Recaudador Distritorial de Rentas Internas en Océ, en reemplazo de Moisés González D., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

**APRUEBANSE UNAS RESOLUCIONES
AUTORIZASE LA EXPEDICION
DE UNOS TITULOS**

RESOLUCION NUMERO 204

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 204.—Panamá, 3 de Septiembre de 1949.

Vistos:

El Gobernador de Panamá, en carácter de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, por Resolución N° 9, de 3 de Agosto de este año, adjudica, en compra, a la señora Antonia Gomis de Lasso, un lote de terreno baldío nacional denominado "Villa Tiffin", ubicado en jurisdicción del Distrito de Capital, con una extensión superficial de cuatro hectáreas tres mil novecientos treinta y tres metros cuadrados con veintidós decímetros (4 Hts. 3933.25 M2) y dentro de los siguientes linderos: Norte, predio que fué de Raúl Chevalier (hoy de propiedad de Héctor y Percy Alenun de Lima); Sur, predio de la señora Paula Aguilar de Ferrán; Este, Camino a Carmén; y Oeste, predios de Justino Castro y Julio Sousa.

Como la ante-dicha Resolución ha venido en consulta, se pasó a estudiarla, junto con las diligencias que componen el expediente.

El despacho inferior clasificó parte del terreno a razón de tres balboas (B. 3.00), y lo restante a seis balboas (B. 6.00), arrojando un total de (B. 24.00) veinticuatro balboas, suma que pagó la interesada al Tesoro Nacional, según consta en la Liquidación número 2503, de 3 de Agosto último, expedida por el Recaudador de Rentas Internas de esta Capital, que aparecen en los autos.

Conforme declaran los testigos Diógenes H. Ivaldi y Juan F. Quintana, el terreno en mención está comprendido dentro de los linderos adjudicables, y que con su adjudicación no se lesionan derechos de terceros. La tramitación, pues, dada a este negocio, es legal y su procedimiento es correcto, pues se ajusta a lo dispuesto en los ar-

tículos 61 de la ley 29 de 1925 y 2° y 3° de la ley 52 de 1938, que regulan la materia.

Por tanto.

SE RESUELVE:

Aprobar la resolución del inferior, y autorizar la extensión del título de propiedad, por compra, a favor de la señora Antonia Gomis de Lasso, sobre el terreno descrito, con la advertencia de que deberá dar exacto cumplimiento a las condiciones y reservas consignadas en dicha Resolución. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VÍCTOR M. SILVA E.,

Sub-Jefe de la Sección Segunda del
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castillero P.
Secretaria ad-hoc.

RESOLUCION NUMERO 205

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 205.—Panamá, 3 de Septiembre de 1949.

Vistos:

Se estudia el expediente que contiene la solicitud formulada por Aida Lansiquot, de generales conocidas en este negocio, para que se le otorgue título de propiedad, por compra, sobre un lote de terreno libre e inculto ubicado en Piña, jurisdicción del Distrito de Chagres, con una superficie de cuatro hectáreas, cinco mil doscientos ochenta metros cuadrados (4 Hts. 5280 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, carretera de Piña a Chagres; Sur, carretera militar N° 35; Este, terrenos nacionales que los separa con una quebrada; y Oeste, terrenos nacionales, a la cual recayó la Resolución N° 81, de 19 de Julio del corriente año, expedida por el Gobernador de Colón, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, enviada a esta Superioridad en consulta.

Al revisar las diligencias que anteceden se observa que la peticionaria pagó al Fisco la suma de treinta balboas (B. 30.00) como precio del terreno, pues así lo demuestra los recibos de pago Nos. 7546, de 16 de Mayo y 8138, de 19 de Julio de este año, que se acompañan al expediente, expedidos por el Recaudador de Rentas del distrito de Colón. Según esto el Administrador Provincial de Tierras, clasificó dicho terreno a razón de seis balboas (B. 6.00) la hectárea o fracción de hectárea, conforme lo previsto en el Artículo 2° de la ley 52 de 1938.

Por lo demás, consta en las pruebas aportadas a los autos que el terreno es de los adjudicables y con su adjudicación no se lesionan derechos preferentes de terceros.

La tramitación, pues, empleada por el inferior se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 61 de la ley 29 de 1925, que regula esta clase de adjudicaciones, siendo por consiguiente legal lo resuelto por el inferior en este caso, razón por la cual el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

RESUELVE:

Aprobar la resolución de que se hace mérito, y autorizar la extensión del título de propiedad, por compra, sobre el terreno mencionado, a favor de Aida Lansiquot, con la advertencia de que debe-

rá dar exacto cumplimiento a las condiciones y reservas consignadas en la misma.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VÍCTOR M. SILVA E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castillero P.
Secretaria ad-hoc.

les otorgó el Certificado de rigor quedan catalogados como Profesores con título Universitario de Profesor de conformidad con lo establecido en el aparte segundo del Artículo 185 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,
MAX AROSEMENA.

Ministerio de Educación

DESTITUCION

DECRETO NUMERO 301
(DE 10 DE JULIO DE 1950)
por el cual se destituye un maestro de
Escuela Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Destitúyese a Luis Alfonso López, del cargo de Maestro de Enseñanza Primaria por conducta impropia de un educador. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,
MAX AROSEMENA.

CATALOGASE A UNOS PROFESORES

RESOLUCION NUMERO 42

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución Número 42.—Panamá, 30 de Junio de 1950.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

La señorita Deyanira Rosa Barnett H., quien ostenta el título de Bachelor in Arts, con especialización en Biología y Química, del Carroll College de Waukasha, Wisconsin, registrado en el Ministerio de Educación bajo el N° 7768, Folio 176 y el señor Olmedo Gil Correa A., quien ostenta el título de Bachelor in Arts, con especialización en Ciencias del Carleton College de Northfield, Minnesota, registrado en el Ministerio de Educación bajo el N° 7927, Folio 136, solicitan que se les clasifique como Profesores de Primera Categoría por haber aprobado en la Universidad de Panamá los cursos de Educación de que trata el aparte segundo del artículo 185 de la Ley 47, Orgánica de Educación:

Que los solicitantes, en apoyo a sus solicitudes, presentan las Certificaciones de rigor extendidas por el Secretario General de la Universidad de Panamá:

RESUELVE:

La señorita Deyanira Rosa Barnett H., y el señor Olmedo Gil Correa A., a partir de Abril de 1950, fecha en que la Universidad de Panamá

ACEPTANSE UNAS RENUNCIAS

RESOLUCION NUMERO 43

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución Número 43.—Panamá, 30 de Junio de 1950.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo Único: Aceptar las renuncias que de sus respectivos cargos han presentado por las razones indicadas por cada una, las siguientes personas:

Julio E. Lombardo, Profesor de Matemáticas del Liceo de Señoritas, para aceptar otra posición:

Tomasa G. de De la Cruz, Maestra de grado de la Escuela Pueblo Nuevo, Provincia Escolar de Coclé, por motivos personales;

Olivia Fuentes L., Maestra de grado de la Escuela San Carlitos, Provincia Escolar de Chiriquí, por motivos de salud;

Gilberto De León J., Maestro de Educación Física en la Escuela República de Costa Rica, Provincia Escolar de Panamá, para aceptar otra posición.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,
MAX AROSEMENA.

Ministerio de Obras Públicas

ORDENASE TRASLADO Y SE HACEN NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 107

(DE 21 DE JULIO DE 1950)

por el cual se ordena un traslado y se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Trasládase al señor Ramiro Franceschi, del cargo de Contador Almacenista Jefe en el Almacén de David a la misma posición en Aguadulce, en reemplazo de Sergio García C., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 2º Para llenar la vacante que se produce con el traslado de que trata el artículo anterior, nómbrase al señor José Encarnación Rodríguez, Contador Almacenista Jefe en el Almacén de David.

Artículo 3º Nómbrase al señor Ricardo E.

Zurita, Asistente Contador al servicio de la Sección General de Contabilidad, en sustitución del señor Pablo A. Fiori, quien ha abandonado el puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 282

Entre los suscritos, a saber: Manuel Virgilio Patiño, Ministro de Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete y de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley N° 23 de 27 de mayo de 1947, por una parte; y el señor Isaías Caparó, dueño de la cédula de identidad personal N° 8-31201, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a llevar a cabo en la Escuela "Federico Boyd", ubicada, en Capira, los trabajos que se detallan a continuación, así:

Pintar a dos manos todas las paredes exteriores con Bondex;

Pintar a dos manos todas las paredes interiores con Casenite;

Pintar a dos manos todos los cielos rasos;

Pintar a dos manos con pintura de aceite todos los zócalos;

Pintar a dos manos con pintura de aceite, todas las ventanas, persianas, puertas, rejas de madera.

Queda excluido el edificio de madera donde está instalado el Comedor Escolar, por haber sido pintado recientemente.

Segundo: El Contratista suministrará todos los materiales, transportes, equipo y mano de obra necesarios para la debida ejecución de los trabajos de que trata la cláusula anterior; y se obliga a entregarlos debidamente terminados antes del primero de mayo del año en curso, a menos que medien casos fortuitos o de fuerza mayor, a juicio del Ministro de Obras Públicas.

Parágrafo: Queda convenido y expresamente aceptado que por cada día de demora en entregar la obra después del plazo estipulado, el Contratista reconocerá a favor del Tesoro Nacional, en vía de multa, la suma de Treinta Balboas (B. 30.00) diarios, los cuales le serán deducidos del valor del contrato.

Tercero: El Gobierno reconoce y pagará al Contratista como única remuneración por la obra totalmente terminada, el diez por ciento (10%) del costo de la misma, cuya suma no podrá exceder en ningún caso de Novecientos Cuarenta y Cuatro Balboas con Treinta y Cinco Centésimos (B. 944.35), la cual le será pagada al entregar la obra debidamente terminada y a entera satisfacción del Gobierno.

Cuarto: El Contratista podrá solicitar abo-

nos en relación con el progreso de la obra; pero para ello será requisito indispensable la aprobación del Inspector del Gobierno, el cual queda autorizado para inspeccionar los trabajos y el Contratista obligado a acatar las indicaciones que al respecto se le impartan.

Quinto: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que ocurra durante el cumplimiento de este contrato.

Sexto: Este contrato requiere para su validez, la firma del Ministro de Obras Públicas y la refrendación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cincuenta.

El Contratista,

Isaías Caparó.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

Refrendado:

Henrique Obarrio.

Contralor General de la República.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Didacio Silveira, como ciudadano y Gerente de la Caja de Seguro Social, demanda la inconstitucionalidad de la parte final del artículo 61 de la Ley 134 de 1943 y el parágrafo II del artículo 2 del Decreto-Ley N° 28 de 1947.

(Magistrado ponente: Dr. Abrahams)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Junio veintinueve de mil novecientos cincuenta.

Vistos: Didacio Silveira, ciudadano panameño, y abogado, en su carácter de Gerente de la Caja de Seguro Social, haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 107 de la Constitución, pide a la Corte que declare "que son inconstitucionales la parte final del artículo 61 de la Ley 134 de 1943, y el parágrafo II del artículo 2 del Decreto-Ley Número 28 de 1947, en cuanto imponen a la Caja de Seguro Social la obligación de pagar los impuestos nacionales de inmuebles sobre sus propiedades que no se utilicen exclusivamente en el servicio de la institución, obligación que es inextinguible frente al artículo 93 de la Carta Magna".

El precepto de la Constitución Nacional que se considera contrariado dice así:

"Art. 93.—Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar y obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguro social serán prestados y administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de trabajar y consumir. La ley proveerá el establecimiento de tales servicios, a medida que las necesidades sociales lo exijan.

"El Estado creará instituciones de vejez y de previsión sociales. Son tareas fundamentales de estas la rehabilitación económica y moral de los sectores indigentes y la atención de los pensionados incapacitados, los enfermos crónicos y los inválidos cuarenta de recursos económicos.

"El Estado fomentará, además, la creación de viviendas baratas para trabajadores".

Las disposiciones legales que se actúan como contrarias a la Constitución son las siguientes:

"a) El art. 61 de la Ley 134 de 1943 que dice:

"La Caja gozará de todas las prerrogativas y privilegios concedidos a las demás instituciones oficiales y estará, por lo tanto, exonerada del pago de impuestos na-

cionales, provinciales y municipales; pagará si el impuesto de inmuebles sobre las propiedades que adquiriera, salvo que utilicen sus propios servicios".

"Quedarán exceptuadas de las exoneraciones y privilegios a que se refiere el presente artículo las industrias y sociedades en que tenga participación la Caja y ésta no tendrá derecho a reclamar la devolución de los impuestos que se hayan retenido en sus fuentes por disposición legal".

"b) El párrafo II del artículo 2 del Decreto-Ley N° 28 de 1927, redactado en la siguiente forma:

"2. Los rurales de las instituciones Autónomas o Semi-Autónomas del Estado, de los Municipios y los urbanos siempre que los utilicen para su propio y exclusivo servicio."

El señor Procurador General de la Nación, a quien se solicitó que emitiera concepto, opina que debe accederse a lo pedido en la demanda y apoya su criterio en las siguientes consideraciones, expuestas en su Vista Número 17, de 19 de Mayo último:

"...De conformidad con el texto transcrito, la Caja de Seguro Social, de que trata la Ley N° 134, arriba citada, tiene el carácter evidente de entidad autónoma del Estado, a la cual están encomendadas casi todas las prestaciones previstas por el Constituyente para garantizar a los asociados "la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en casos de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido."

"Además, cumple la Caja de Seguro Social con otras funciones que entrañan modalidades de beneficio para la comunidad, que demandan recursos económicos de apreciable consideración.

"Siendo ello así, todo parece indicar, en forma lógica, que media incongruencia entre la norma constitucional que ordena la prestación y administración de los servicios de seguro social que entrañan deber del Estado estén indefectiblemente a cargo de entidades autónomas, y las disposiciones impugnadas en la demanda, toda vez que en éstas se impone a la única institución de tal índole existente entre nosotros, que es la Caja de Seguro Social, gravamen que indudablemente tiene que afectar sus posibilidades pecuniarias para satisfacer las exigencias de la misión que le concierne.

"Por otro lado, parece inexplicable racionalmente la obligación de la entidad mencionada de pagar impuestos sobre los bienes inmuebles que adquiriera o posea, en vista de que se trata, propiamente, de un organismo estatal, por cuya mediación realiza el Estado ciertos fines de su existencia que tienen vital importancia para la comunidad. La teoría del impuesto se basa, según concepto generalmente admitido, en la posición del Estado que le exige disponer de los arbitrios rentísticos requeridos para la realización de los fines de su existencia, y el deber de los habitantes del país de contribuir con aportes de su riqueza particular a la formación del haber indispensable para tal realización. No se justifica, entonces, que sea esa entidad, obligada al pago de impuestos, ya que a ella, por Ministerio de la Constitución, le está encomendado cumplir misión que incumbe al Estado.

Esmy de acuerdo, pues, con que se acceda a lo pedido. A estas consideraciones del Jefe del Ministerio Público agrégase la Corte los que siguen:

El artículo 93 de la Constitución Nacional establece como principio, y en términos generales, que todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.

En suculda dispone que los servicios de Seguro Social serán prestados y administrados por entidades autónomas.

Y a continuación determina, de manera concreta, cuáles son los servicios de seguro social cuando expresa que "cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de trabajar y consumir".

Hasta aquí se refiere el Artículo 93 de la Constitución, de manera expresa, al Seguro Social. El segundo y tercer apartes disponen que el Estado creará instituciones de asistencia y previsión social y que fomentará la creación de viviendas baratas para trabajadores.

La Caja de Seguro Social, presta, pues, sus servicios

por disposición expresa del Artículo 93 de la Constitución.

La Caja de Seguro Social fue creada por la Ley 23 de 1941, que más tarde fue subrogada por la Ley 134 de 1943.

Para la prestación de los servicios de Seguro Social, el Artículo 25 de la Ley 134 dispone que los recursos de la Caja serán los siguientes:

"a) Las cuotas de los asegurados dependientes, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de sus sueldos;

"b) Las cuotas de los patronos, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de los sueldos de sus empleados;

"c) Las cuotas de los asegurados independientes equivalentes al cinco por ciento (5%) de sus ingresos o utilidades, según corresponda;

"d) Las cuotas del cuatro por ciento (4%) de las pensiones, que pagarán los beneficiarios de las concedidas por la Ley 23 de 1941 y las que se concedan de conformidad a la presente ley;

"e) Un aporte del Estado, igual a las tres quintas partes (3/5) de las cuotas de los independientes;

"f) Las cuotas del Seguro Familiar, equivalentes al cinco por ciento (5%) de los sueldos del jefe de familia;

"g) El impuesto sobre fabricación de licores, vinos y cervezas a que se refieren los artículos 46, 53, y 60 del Decreto-Ley N° 4 de 3 de septiembre de 1941;

"h) Un aporte del Estado, ascendente a ocho décimos por ciento (0.8%) de los sueldos de los dependientes e ingresos o utilidades de los independientes sobre las cuales la Caja reciba cuotas;

"i) Las multas y recargos que cobre en conformidad a la presente ley;

"j) Los ingresos que produzcan los capitales;

"k) Los legados y donaciones que se le hicieren y las herencias que se le dejaren;

"l) Cualquier suma que se le asigne en el Presupuesto Nacional o en los Presupuestos Provinciales y Municipales".

Como se ve, estos recursos están constituidos principalmente por las cuotas de los asegurados y por aporte proporcional del Estado, aunque le son destinados también el impuesto sobre fabricación de licores a que se refiere el inciso g). Los legados que contemplan los incisos k) y l) son, por su misma naturaleza, eventuales.

Como es fácil comprender, estos recursos iniciales que constituyen el fondo de la Caja no son suficientes para que ésta preste los servicios de seguro social que de manera expresa le señala el artículo 93 de la Constitución, y por eso la misma ley 134 autoriza que las reservas de la Caja puedan invertirse de manera que produzcan intereses destinados a aumentar sus fondos; (Artículos 32 y 34) y entre esas inversiones está la adquisición de bienes raíces de renta. (Art. 32, ordinal b).

Las prestaciones de Seguro Social, como ya se ha visto, están determinadas de manera concreta en el Artículo 93 de la Constitución, por lo que no debe la Caja, sin salirse del mandato constitucional, destinar parte de sus fondos a otros fines; y como el impuesto de inmuebles está destinado a cubrir otras actividades del Estado, distintas a las determinadas en el citado Artículo 93, resulta contrario a este precepto constitucional que la Caja distraiga parte de sus fondos para el pago del impuesto de inmuebles sobre las propiedades que adquiriera con el objeto de aumentar el fondo necesario para las prestaciones de Seguro Social.

En este sentido considera la Corte que el pago del impuesto de inmuebles sobre las propiedades de la Caja de Seguro Social es contrario al precepto constitucional invocado; y no porque pueda afectar su condición de entidad autónoma como se alega en la demanda. La Caja es autónoma en lo que concierne a su administración. Los servicios que presta y el origen y destino de sus fondos están determinados por la Constitución y la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, en ejercicio de facultad constitucional DECLARA que son inexequibles el artículo 61 de la Ley 134 de 1943 y el ordinal 2º del artículo 2º del Decreto-Ley Número 28, de 1947, en cuanto imponen a la CAJA DE SEGURO SOCIAL la obligación de pagar sobre sus propiedades el impuesto de inmuebles.

Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese.

(Fdo.) E. G. Abrahams.—(fdo.) Ernesto de la Guardia. (Fdo.) Carlos V. Bieberech.—(fdo.) Ricardo A. Morales.—(fdo.) Pablo A. Vázquez.—(fdo.) Manuel Cajal y Cajal, Secretario.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 6

En la ciudad de Panamá, siendo las tres de la tarde del día quince de Junio de mil novecientos cincuenta, previa convocatoria del señor Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, se reunieron en Sala de Acuerdo los Magistrados del mismo a efecto de proceder al nombramiento de Conjuces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 61 de 30 de Septiembre de 1946, por el período de dos años que se inicia el primero de Julio próximo y termina el 30 de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Abierto el acto, se procedió a la votación y resultaron electos por unanimidad los siguientes candidatos:

- 19) Virgilio Tejada Luna.
- 29) Manuel María Grimaldo F.
- 39) Manuel A. Herrera L.
- 49) Manuel Burgos.
- 59) Benito Reyes Testa.
- 69) Aníbal L. Martínez.

Se ordenó por Secretaría se comunique a los nombrados el resultado de la elección, y que este Acuerdo se publique tanto en el Registro Judicial como en la Gaceta Oficial.

Y se terminó el acto.

El Presidente, Carlos Guevara.—El Vicepresidente, J. A. Pretelt.—El Magistrado, Luis A. Carrasco M.—El Secretario, T. R. de la Barrera.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

El día 11 de Septiembre del presente año tendrá lugar en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública para la venta de una máquina cepilladora "Newman, N° 500 Shop N° 4211 Queensboro, N. C. - U.S.A., de propiedad del Gobierno Nacional.

Las propuestas deben ser presentadas por escrito en papel sellado de primera clase, en sobre cerrado, y serán aceptadas en el Despacho del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro hasta las diez ante meridiano (10 A. M.) del día señalado para la licitación.

A partir de las once ante meridiano (11 A.M.) del mismo día, se dará comienzo a dicha licitación.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas presentadas, y declarar sin efecto la licitación.

Los interesados pueden solicitar y obtener el pliego de bases de esta licitación, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALCIBLADES AROSEMENA.

Panamá, 8 de Agosto de 1950.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo Municipal de Panamá, por medio del presente, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Beatriz Aguilar, se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo Municipal.—Panamá, nueve de junio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por consiguiente, el suscrito Juez Segundo Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. Que está abierto el juicio de sucesión intestada de la señora Beatriz Aguilar, fallecida el 7 de febrero de 1941.

2. Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Soledad Berguido y Evelia Aguilar o María Evelia Aguilar, en su carácter de hijas de la causante

3. Que comparezcan al juicio todas las personas que tengan algún interés en esta sucesión, y

4. Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del C. J.

Cópiese y notifíquese.—Esteban Rodríguez.—(Ido.) Eduardo Pazmiño C., Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio hoy, nueve de junio de mil novecientos cincuenta, en lugar público de este Despacho, a fin de que, dentro del término de treinta días hábiles, comparezcan a esta sucesión todas las personas que tengan interés en la misma, término que comenzará a contarse desde la última publicación del edicto en referencia.

Panamá, 9 de Junio de 1950.

El Juez,

ESTEBAN RODRIGUEZ.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 18.356

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 53

El suscrito Juez Municipal del Distrito de La Chorrera, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de aseguramiento de los bienes dejados por el extinto Juan Marce Vidal, se ha dictado el siguiente auto.

"Juzgado Municipal.—La Chorrera, Julio veinticinco de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

El día veintiseis de Junio último, este Tribunal procediendo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1544 del Código Judicial, verificó el aseguramiento de los bienes dejados por el ciudadano español Juan Marce Vidal, de setentinueve años de edad, fallecido en el Hospital Santo Tomás de la ciudad de Panamá a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde del día veinte de dicho mes.

Como se ha establecido que los bienes hereditarios dejados por el causante se encuentran en esta ciudad, que la cuantía del negocio es de setenta y nueve balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/. 79.45); que el finado Juan Marce Vidal no otorgó testamento ante los Notarios del Circuito de Panamá, como tampoco ha dejado herederos ab-intestato, el suscrito Juez Municipal, obrando de conformidad con la facultad contenida en el ordinal 19 del artículo 259 de la Ley 61 de 1946 y el artículo 1550 del Código Judicial, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declárase vacante la herencia de Juan Marce Vidal, desde la fecha de su defunción.

2. Nómbrase curador de la herencia al señor Arquímides Valencia.

3. Fíjense edictos por el término de treinta (30) días, para citar a los interesados en la sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos oportunamente.

4. Se ordena al que tenga en su poder algún testamento del finado que lo presente al Tribunal.

5. Publíquese la parte resolutive de este auto por tres veces consecutivas, en la Gaceta Oficial.

6. Remítase copia de esta resolución al Ministro de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y cúmplase.—El Juez, (Ido.) Andrés Ureña V.—El Secretario, (Ido.) Félix R. de la Cruz".

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días y su publicación por tres veces en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, Julio 28 de 1950.

El Juez,

ANDRÉS UREÑA V.

El Secretario,

Félix R. de la Cruz.

(Segunda Publicación)